



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01418-2019-PHC/TC

PUNO

FREDY ALEX GALLEGOS MAMANI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ramos Miranda, abogado de don Fredy Álex Gallegos Mamani, contra la resolución de fojas 40, de fecha 25 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01418-2019-PHC/TC

PUNO

FREDY ALEX GALLEGOS MAMANI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 02-2018, de fecha 24 de enero de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra el favorecido por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de homicidio; resolución que fue confirmada por resolución de fecha 27 de febrero de 2018.
5. Al respecto, alega que se inicia investigación preliminar contra el favorecido por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, y posteriormente se formula investigación preparatoria como homicidio calificado por alevosía; y, en mérito a dicha tipificación, se dicta la prisión preventiva. Asimismo, refiere que, aun cuando su coinculpaado Fredy Vladimir Apaza Gallegos se declaró confeso y autor directo de la muerte de Óscar Gallegos Adco, esto no ha sido considerado por el magistrado denunciado, por lo que erradamente se ha vinculado al favorecido con el delito investigado, pues no existen pruebas en su contra.
6. Esta Sala del Tribunal aprecia que, vía el proceso de *habeas corpus*, se pretende que la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito; proceda a subsumir la conducta del favorecido en otro tipo penal. y se pronuncie sobre alegatos de falta de responsabilidad penal, asuntos propios de la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01418-2019-PHC/TC

PUNO

FREDY ALEX GALLEGOS MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL